

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 22 DE SEPTIEMBRE DE 1923

NÚMERO 4249

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CELARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 58, N.º 11.

Secretario de Relaciones Exteriores,
NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública,
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Fomento,
JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle I, N.º 25.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 63 de 1923, de 18 de Septiembre, por el cual se reorganiza la Ley 19 de 1923, sobre inmigración de chinos. 13553

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 51 de 1923, de 12 de Septiembre, por el cual se nombra Inspector de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Bocas del Toro. 13752

Decreto número 52 de 1923, de 14 de Septiembre, por el cual se crea una comisión que celebre adiciones en la redacción de la obra «El Mundo Báltico», en la sección correspondiente a Panamá. 13752

Circular número 22 de 20 de Agosto de 1923. 13752

Circular número 25 de 21 de Agosto de 1923. 13752

SECRETARIA DE FOMENTO

Resolución número 90 de 14 de Septiembre de 1923. 13752

Resolución número 91 de 14 de Septiembre de 1923. 13752

Resolución número 92 de 14 de Septiembre de 1923. 13752

Resolución número 100 de 18 de Septiembre de 1923. 13752

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE GUARARR

Acuerdo número 6 de 1923, de 2 de Septiembre, por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia. 13753

Actos Oficiales. 13753

Edictos. 13753

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 63 DE 1923 (DE 18 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reorganiza la Ley 19 de 1923, sobre inmigración de chinos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con la facultad que le concede el Poder Ejecutivo la Ley 19 de 1923, podrán ser admitidos en el territorio de la República los individuos de nacionalidad china que así lo soliciten y que llenen los requisitos que la ley establece.

Artículo 2º Los inmigrantes a que se refiere este Decreto, se dividirán en las siguientes categorías:

1º Los que vengan o hayan venido al país con posterioridad al 1º de Diciembre de 1922 con el propósito de dedicarse a negocios por cuenta propia, o a cualquier industria permitida;

2º Los que vinieren contratados como empleados por un establecimiento comercial perteneciente a chinos ya establecidos y que paguen impuesto o contribuciones mayores de B 1.500.00 al año;

3º Los que vinieren contratados como empleados por dichas casas de comercio para reemplazar a los empleados ya domiciliados, en caso de muerte o ausencia permanente de éstos;

4º Los agricultores que vengan a radicarse en el país; y

5º Las esposas y los hijos menores de diez años, de chinos domiciliados en el país.

Artículo 3º Los chinos comprendidos en la primera y segunda categorías, pagarán al Tesoro Nacional trescientos balboas (B. 300.00) cada uno; los de la tercera categoría pagarán ciento cincuenta balboas (B. 150.00); los de la cuarta categoría pagarán cincuenta balboas (B. 50.00); y los de la quinta, no pagarán nada.

Artículo 4º Las sumas a que se refiere el artículo anterior se harán efectivas tan pronto como se presente a la Secretaría de Relaciones Exteriores la solicitud correspondiente y antes de que el inmigrante llegue al país. Estas cantidades servirán para atender al gasto que hubiere que hacer en el reembolso del inmigrante, caso de que al ser admitido a su llegada al país no resulte ser el mismo de que trata el presente decreto, o si antes de su llegada al país, entre los inmigrantes a que se refiere el artículo 1º del Código Administrativo.

Parágrafo: En caso de que el inmigrante no llegue a venir, el crédito le será devuelto completamente, sin que sea sometido por persona debidamente autorizada y por conducto de la legación china.

Artículo 5º La autenticidad de los actos del estado civil de las esposas de chinos ya domiciliados y de los hijos de

éstos, menores de diez años, y en cualquier otro documentos relativos a los mismos, quedarán sujetos al examen y aprobación del Poder Ejecutivo para su validez, siendo entendido que para la comprobación del estado civil se hace necesaria la presentación del acta respectiva, debidamente autenticada por el Cónsul de Panamá o en defecto de éste por el de una Nación amiga. Sin embargo, a falta de actas del estado civil, se permite la prueba supletoria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo. Es entendido que las formalidades externas de estos actos se registrarán por la ley del lugar del acto.

Artículo 6º Las solicitudes sobre inmigración de chinos deben hacerse al Poder Ejecutivo, por conducto del representante diplomático de la República de China, acompañadas de los siguientes documentos:

1º Prueba fehaciente de la identidad del inmigrante, consistente en certificados oficiales expedidos por las autoridades locales del lugar de donde aquél es oriundo, traducidos al español y autenticados por el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque y en su defecto por el Cónsul de una Nación amiga;

2º Prueba fehaciente de que la casa comercial en la cual viene a trabajar el inmigrante, se ha registrado en el Registro Mercantil de que tratan los artículos 45 a 49 del Código de Comercio;

3º Certificado oficial en que conste que la casa comercial paga en concepto de impuestos o contribuciones nacionales más de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) anuales;

4º Copia del contrato de servicios celebrado entre el inmigrante y la casa comercial que desea traerlo en los casos comprendidos en la segunda y tercera categorías del artículo 2º, autenticado por el Cónsul de Panamá o celebrado ante éste, si fuere posible;

5º Dos retratos del inmigrante; y

6º Certificado del representante diplomático de la República de China, en el cual se hará constar que se trata de un inmigrante de buena fe y que no es delincuente o prófugo.

Artículo 7º Los agricultores y empleados de casa de comercio que cambien de ocupación y se dediquen a otras actividades por cuenta propia, deberán antes pedir permiso para acogerse a lo dispuesto en la primera parte del artículo 1º de la expresada ley. Si así no lo hicieren serán considerados como inmigrantes clandestinos y expulsados del país a costa de quien los trajo.

Artículo 8º En los casos comprendidos en la parte segunda del artículo 2º de la Ley 19 de 1923, se hace necesario presentar la cédula del empleado difunto o ausente antes de otorgar nuevo permiso. Sin este requisito no se atenderá ninguna solicitud al respecto.

Artículo 9º Cuando se destruya, inutilice o pierda una cédula de residencia permanente, el interesado—previa identificación en la Secretaría de Relaciones Exteriores—podrá obtener un duplicado en que conste el motivo por el cual se expide. Esto se hará siempre que a juicio de la Secretaría se compruebe la buena fe del solicitante y cuando el interesado consigne una estampilla de diez balboas que será adherida al duplicado.

Artículo 10º A las solicitudes que hicieren los chinos domiciliados en el país para traer a sus esposas y a sus hijos menores de diez años, deberá acompañar su cédula de identidad, el certificado de matrimonio y las actas de nacimiento de los hijos para que sean debidamente examinados. Estos documentos deberán enviarse originales, debidamente autenticados, con la correspondiente traducción al español. A falta de estos documentos—con excepción del primero—

podrá ser admitida la prueba supletoria, y sujeta a la apreciación y aceptación del Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Respecto de los varones menores admitidos se debe presentar dos fotografías de cada uno de ellos a fin de agregarlas, con la constancia del caso, a la cédula del padre y a la que reposa en la Secretaría.

Artículo 12. Los certificados de nacimiento expedidos por el Registrador del Estado Civil, conforme al Decreto número 2 de 1920, serán examinados en la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de calificar su autenticidad. Cuando en virtud de resolución se considere espurio un certificado de nacimiento, se enviará copia al Registrador para que ordene su cancelación inmediata, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 19 de 1923.

Artículo 13. Los chinos a que se refiere el artículo 7º de la Ley de que se trata, o sea los que actualmente se encuentran en el territorio de la República, llegados al país con anterioridad al 1º de Diciembre de 1922, como domiciliados, residentes o transeúntes, deberán solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si desean continuar viviendo en la República, que se les expida cédula de residencia permanente. Esta solicitud deberá venir acompañada de una recomendación del Agente Diplomático o Consular chino.

Los chinos que se hubieren introducido al país clandestinamente, antes de la fecha citada, es decir, sin que puedan exhibir ningún documento por el cual se les considere como domiciliados, residentes o transeúntes, deberán pagar, para poder permanecer en el territorio de la República, los impuestos expresados en el artículo 19 de la Ley, según la categoría a que pertenezcan y llenar las formalidades establecidas en los artículos 5º y 10 de la Ley. Asimismo deberán pagar los chinos que hubieren llegado al país clandestinamente entre el 1º de Diciembre de 1922 y el 24 de Enero de 1923, fecha esta última en que fue promulgada la ley. De otro modo no se les permitirá la permanencia en la República.

Artículo 14. Al ejemplar de la cédula de residencia que se le otorgue al interesado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la Gobernación de la Provincia o en la Alcaldía correspondiente, se le adherirá una estampilla de diez balboas que el Gobierno suministrará gratuitamente a aquellos chinos que hubieren pagado totalmente las multas que les impuso el Poder Ejecutivo para legalizar sus antiguas cédulas.

Artículo 15. En la Secretaría de Relaciones Exteriores, en las Gobernaciones de Provincia y en las Alcaldías de Distrito, se abrirá un Libro de Registro de cédulas de residencia en el cual se expresará lo siguiente:

a) El lugar, el día, el mes y el año en que sean inscritos los chinos; así lo soliciten y se presenten personalmente con tal fin;

b) El nombre y apellido del solicitante, su edad, su estado, profesión u oficio y nombre del lugar donde estuviere domiciliado al hacerse la inscripción; y si fuere casado, el nombre de la esposa y el de los hijos, si los tuviere;

c) La filiación del chino inscrito, que contenga una descripción física lo más minuciosa y precisa posible;

d) En la margen derecha de cada asiento se reservará un espacio para colocar el retrato de la persona inscrita. Al dorso de cada asiento llevará las impresiones digitales del interesado.

Artículo 16. El chino inscrito de conformidad con las reglas anteriores, que desee ausentarse del país por el término que le concede la ley, solicitará de la

Secretaría de Relaciones Exteriores un certificado de vuelta que le servirá para regresar al país, dentro del término legal. A la solicitud que haga el interesado acompañará dos retratos que serán adheridos, uno al certificado de vuelta y el otro a su respectiva copia. Además de los retratos se acompañará a la solicitud la cédula de residencia que quedará en depósito en la Secretaría de Relaciones Exteriores hasta el regreso del inmigrante, una estampilla de diez balboas para el certificado y una hoja de papel sellado de primera clase en que será extendido éste.

Tanto en la solicitud como en el certificado de vuelta se hará constar la edad, el estado, la categoría a que pertenece el inmigrante, su estatura y señas particulares, además de las impresiones digitales.

Artículo 17. Si a un chino que hubiere salido del país con permiso de vuelta se le viciere, antes de regresar, el término dentro del cual debe hacerlo, podrá permitírsele la entrada al país con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19 de 1923.

En este caso el interesado antes de embarcarse con destino a esta República solicitará el permiso de entrada por conducto de un Cónsul de Panamá, acompañará a la solicitud un retrato suyo y expresará el número de su permiso de vuelta, la filiación que consta en el mismo y estampará al pie de la solicitud las impresiones digitales que hubiere estampado en el permiso para regresar.

Artículo 18. El chino que se ausente clandestinamente del país, esto es, sin permiso de vuelta, pierde su derecho de domiciliarse, y para poder volver necesita llenar de nuevo las formalidades del artículo 19 de la Ley.

Artículo 19. Los chinos que deseen venir en tránsito a la República deberán solicitar permiso previo y especial al Secretario de Relaciones Exteriores, y al venir deben portarse de un pasaporte del Cónsul de Panamá en el puerto de embarque, para lo cual será autorizado éste. Todo chino en tránsito que careciere de pasaporte será considerado como clandestino y sujeto a las sanciones de la Ley.

El Cónsul de Panamá dará cuenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores de cada pasaporte que expida para chinos en tránsito.

Artículo 20. Los chinos transeúntes no podrán permanecer en el país sin una credencial que les expidirá la Secretaría de Relaciones Exteriores en papel sellado de primera clase, en la cual debe hacerse constar el tiempo que van a permanecer en la República, además se dirigen el plazo prudencial que se les concede y demás circunstancias requeridas. Al ausentarse el transeúnte dichas credenciales serán devueltas al Inspector del Puerto de Panamá, si la salida se efectúa por Balboa y al Inspector del Puerto de Colón, si la salida se efectúa por Cristóbal, y luego dichos Inspectores les remitirán al Secretario de Relaciones Exteriores para su cancelación.

Artículo 21. Se fijase el término de dos meses, que se contará desde la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA OFICIAL, a los chinos a que se refiere el artículo 19 de la Ley, para que hagan sus solicitudes de inscripción. Excepcionalmente de esta disposición los chinos de que trata el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Relaciones Exteriores

NARCISO GARAY

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 51 DE 1923

(DE 11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombra Inspector de Instrucción Pública del Distrito Escolar de Barro Colorado

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor M. Salomón Conoan, Inspector de Ins-

trucción Pública del Distrito Escolar de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Instrucción Pública

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 52 DE 1923

(DE 11 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea una comisión que celebre ad-honorem en la redacción de la obra "El Mundo Bolivariano", en la sección correspondiente a Panamá

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

1º Que un grupo de escritores y periodistas peruanos se han propuesto rendir, en una obra titulada "El Mundo Bolivariano", el homenaje a que son acreedores, el Libertador Simón Bolívar y los próceres de la Independencia americana, que tomaron parte en la batalla de Ayacucho, cuyo primer centenario será celebrado el año próximo.

2º Que con tal propósito los autores de esta idea invocan el patriotismo de todas las repúblicas bolivarianas: Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, como un gesto de amor y fraternidad continental.

3º Que con ese motivo una comisión de periodistas peruanos compuesta de los señores Carlos Araamburu Salinas, Alejandro Belandier J. y Luis A. Sánchez, solicita la cooperación de la República a la ejecución de la obra citada; y

4º Que Panamá siempre ha favorecido los actos que tiendan a la solidaridad continental, y que por otra parte es altamente provechoso a sus intereses mostrar a los ojos de todos los países cual es el grado de desarrollo político, intelectual y económico a que ha llegado como país independiente,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una comisión ad-honorem que cooperará con los miembros de la comisión de periodistas peruanos arriba nombrada, a la ejecución de la obra "El Mundo Bolivariano", en la parte referente a Panamá.

Artículo 2º Nómbrase miembros de la expresada comisión a los señores que se indican a continuación y señaláseles la materia que cada uno de ellos tendrá a su cargo:

Don Richard Neumann, Instrucción Pública.

Don Narciso Garay y Rafael Neira A., Administración.

Don Enrique J. Arce, Historia.

Don Antonio Díaz G. y Horacio D. Sosa, Agricultura.

Don Guillermo Colunje, Periodismo.

Don Cirilo J. Martínez, Instrucción Cívica.

Don Juan Navarro D., Comercio.

Don Rodolfo Chirri, Industrias.

Don Eugenio J. Chevalier, Estadística.

Don Enrique Geenzler y Ricardo Miró, Literatura.

Artículo 3º Presidirá esta comisión el Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 4º El Gobierno de la República comprará 100 ejemplares de la obra, edición popular, y 10 ejemplares de la misma obra de la edición especial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días

del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Instrucción Pública

O. MÉNDEZ P.

CIRCULAR NUMERO 22

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública de las Escuelas de la Capital.—Circular número 22.—Panamá, 30 de Agosto de 1923.

ASUNTO: Certificados permanentes a los alumnos.

A los Directores de Escuelas:

Por recomendación del señor Secretario de Instrucción Pública, rúgose se sirvan extender en favor de los alumnos que deseen proveerse de tickets del tranvía a tarifa reducida, un certificado permanente.

Dicho certificado puede consistir en un cartoncito que de un lado lleve el sello de la escuela, y del otro el nombre del alumno y la firma de la Directora.

Esta medida como a ustedes les será fácil comprender disminuirá considerablemente el trabajo que ahora tienen de expedir certificados cada vez que los alumnos deseen comprar tickets o libretas del tranvía y al mismo tiempo facilitará el trabajo de los empleados de la empresa.

Con toda consideración soy de ustedes atento servidor,

RODOLFO A. PARDO, Inspector de Instrucción Pública de las Escuelas de la Capital.

CIRCULAR NUMERO 25

República de Panamá.—Inspección de Instrucción Pública del Distrito Escolar de David.—Circular número 25.—David, Agosto 21 de 1923.

ASUNTO: Salida de los alumnos

A los Directores y Maestros:

Es con profunda pena como he observado el suscrito que los alumnos son despachados bajo la lluvia, torrencial en ocasiones.

No quiero entrar a la consideración de las razones éticas y humanitarias que se derivan de ese proceder, ni en la exposición de otros motivos de orden económico, que no se escaparán a la ilustrada penetración de ustedes; pero si quiero suplicarles encarecidamente que no expongan a sus alumnos a las inclemencias de nuestros aguaceros.

Cuando al momento de salir esté lloviendo fuerte, sírvanse retener a los educandos hasta que la lluvia haya cesado o sea tan tenue que los alumnos no se empapen.

Bien merecen los niños un pequeño sacrificio de nuestra parte, si tal puede llamarse el permanecer en la escuela algunos minutos más de los reglamentarios.

Confando en que ustedes prestarán especial atención a este asunto que reviste importancia hasta para la salubridad de los alumnos y que pondrán en práctica las medidas convenientes para que la instrucción mañanera se cumpla, en esta sentido respetivamente de ustedes atento seguro servidor.

F. FRANCESCINI, Inspector de Instrucción Pública.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 991

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 41.—Panamá, Septiembre 14 de 1923.

Con fecha 30 de Octubre de 1922, el apoderado de *Monica Robert y Sater*, de Barcelona, España, solicitó del Poder

Ejecutivo por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que consiste en las palabras "MOSCATEL DULCE LEGITIMO-VIUDA DE ROBERT-SIGERS", acompañadas del dibujo de un globo elevándose ante una población, y que sirve para amparar y distinguir en el comercio vinos, y se usa generalmente como aparece en los facsimiles, pudiendo los dueños variar su forma, combinación, color o tamaño, sin que por esto altere en nada su carácter distintivo.

Se aplica la marca gravándose, imprimiéndose o adaptándose sobre los envases de los productos, en sus envolturas y embalajes, así como en placas y etiquetas aplicables a todos ellos.

En vista de que en este asunto se han llenado todas las formalidades que la ley exige sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Septiembre 14 de 1923.

Bajo el número 1104, se expidió el certificado respectivo

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 992

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 992.—Panamá, Septiembre 14 de 1923.

El apoderado de la *Century Electric Company*, en la ciudad de Missouri, Estados Unidos de América, solicitó el 27 de Enero de 1923, el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra "CENTURY" escrita en letras mayúsculas, entre comillas y en línea horizontal como autografía, y que sirve para amparar el comercio MOTORES ELECTRICOS.

Se aplica la marca o se fija a los artículos colocando sobre ellos una placa de metal en la cual aparece la marca de fábrica cuyo registro solicita al Poder Ejecutivo por medio de este Despacho. También se aplica o se fija a los dichos artículos o paquetes que contienen los mismos en formas diversas.

Los dueños se reservan el derecho expreso de usarla en todo tamaño, color o forma, sin que por ello se altere su carácter distintivo.

Constatao como está de que este asunto se ha tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archívese el negocio.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, 14 de Septiembre de 1923.

Bajo el número 1105, se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 903

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 903.—Panamá, 14 de Septiembre de 1923.

El 20 de Diciembre de 1922, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, el apoderado de la Melba Manufacturing Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica que sirve para amparar y distinguir en el comercio perfumes, aguas para tocador, polvos para la cara; polvos de talcum, polvos perfumados para el cuerpo y los pies, crema sin grasa para la cara, para masajes y asno, lociones para la piel y cuero cabelludo, colorates y tintes para las uñas y para la piel.

Consiste la marca en la palabra MELBA escrita en línea horizontal tal como se muestra en los facsimiles.

Se aplica o se fija a los artículos o paquetes que los contienen, colocando sobre ellos un marquete impreso en el cual figura la marca de fábrica, o de cualquier manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usar la marca en toda forma, color y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Como este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio de la República de Panamá.

Expidase el certificado y archive el negocio.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Fomento.

J. A. JIMÉNEZ

Panamá, Septiembre 14 de 1923.

Bajo el número 1106, se expidió el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo

RESOLUCION NUMERO 994

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 994.—Panamá, 14 de Septiembre de 1923.

El 19 de Diciembre de 1922, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de esta Oficina, el apoderado de la Melba Manufacturing Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica que sirve para amparar y distinguir en el comercio perfumes, polvos y cremas en la clase N.º 6 de Química, medicinas y preparaciones farmacéuticas.

La marca consiste en la representación de la frase LOV'NB escrita en forma de círculo, y se aplica o se fija a los artículos o a los paquetes que contienen los mismos cuando sobre ellos un marquete impreso en el que aparece dicha marca de fábrica, y también estampando, gravando o de otra manera conveniente, imprimiéndola en las botellas u otros recipientes y paquetes en relación con los mismos artículos, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto fue tramitado en la forma que establece la ley sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo

los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha hecho mérito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Septiembre 14 de 1923.

Bajo el número 1107, se expidió el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE GUARARE

ACUERDO NUMERO 6 DE 1923

(DE 2 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

El Consejo Municipal del Distrito de Guararé,

ACUERDA:

Artículo 1º. Abrese al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de treinta balboas (B. 30.00) con el fin de atender al pago de un local para cárcel durante la última mitad del año a razón de cinco balboas (B. 5.00) mensuales.

Artículo 2º. Este crédito se imputará al Departamento de Justicia, Capítulo 3º, artículo 17 del presupuesto actual.

Dado en Guararé, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente.

REYES ESPINO.

El Secretario,

Manuel F. Zárate.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Guararé Septiembre 8 de 1923.

Aprobado.

Cómplase con lo ordenado por los artículos 694, 701 y 702 del Código Administrativo para los efectos consiguientes en el tercer acápite del último artículo de ley citado.

El Alcalde.

JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

El Secretario,

Estilito Escobar.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Luis GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan a Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEMO A MORALES.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Esta solicitud de copia que haga particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balbo (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balbo (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 3 p. m.

Separadamente se publica el cuadro temostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 3 de la tarde en punto de día 25 de Septiembre próximo, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de bloques de cemento, cemento «Portland», barras de acero para refuerzo, material de piametra, arena y piedra picada para el Edificio del Asilo de la Infancia.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente acompañadas de una fianza de quiebra, conistente en un recibo de depósito en el Banco Nacional por el diez por ciento (10%) de la respectiva propuesta; la licitación en general se registrará por las disposiciones pertinentes de la Ley 63 de 1917.

El pliego de cargos, especificaciones, lista de los materiales y demás condiciones relacionados con esta licitación podrán consultarse todos los días hábiles en la Secretaría de Fomento durante las horas de despacho.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

AVISO OFICIAL

El infrascrito Colector de Hacienda del Distrito de Aguadulce, por el presente, cita, llama y emplaza, a las personas que se expresan a continuación, para que en el término improrrogable de treinta días, se presenten a su oficina, o manden a pagar el valor de los impuestos de vigencia expirada, que por sus propiedades ubicadas en este Distrito, adeudan al Tesoro Nacional.

La falta de atención al llamamiento que se hace, traerá consigo la acción ejecutiva correspondiente. Como suscriptor no sabe el lugar de su residencia, la acción a que haya lugar, tendrá verificativo con los estrados de su oficina.

Ezequiel Hueso.

Laurence Tell.

Benjamín Choncheauz.

Francisco Saldana.

Jacobo de Spencer.

Pedro Rodríguez.

Tulio Sánchez.

Julio Racine.

Adonai Valderrama.

José Manuel Pinzón B.

Asunción Ayala.

Antonio Campos.

María de la O. Pereira.

Celinda v. de Becerra.

Agustina Bravu.

Daniel González de León.

Daniel George.

Aguadulce, Agosto 28 de 1923.

A. CRUZ D.

EDICTOS

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito

HACE SABER:

Que en poder del señor Isidoro Fajada, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una yegua de color bayo-oscuro, sin otras señales particulares y marcada a fuego así: (7), cuyo animal se hallaba vagando sin dueño conocido por el lugar de «El Barrero», comprensión del llano de esta población.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de esta fecha, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL, haciéndose presente que, si una vez vencido dicho término no se propusiere reclamo sobre la propiedad del animal, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Agosto 23 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—7

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Guerra vecino de la Regiduría de El Pedrito, jurisdicción de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado oscuro, marcado a fuego en la paleta y pulpa de la pata del lado izquierdo de la siguiente manera: ... y así, (O) en la pulpa de la pata derecha, sin ninguna otra señal particular, cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por hallarse vagando sin dueño conocido por los terrenos que comprenden dicha Regiduría desde hace más de dos años.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si vencido dicho plazo no se hubiere presentado reclamo alguno sobre la propiedad del semoviente en cuestión, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Septiembre 4 de 1923

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—9

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de las Mercedes Pinzón, vecino de la Regiduría de Cañazas en este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color alazano-claro, careto, gacho de ambas orejas, de regular tamaño y marcado a fuego así: (913), cuyo animal se hallaba vagando sin dueño conocido, hace como dos años, en dicha Regiduría; por lo cual ha sido denunciado como bien vacante.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de esta fecha, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL con advertencia de que, si una vez vencido el término indicado no se hubiere presentado reclamo alguno sobre la propiedad del citado, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Agosto 24 de 1923

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Elviro Bernal se encuentran depositados una yegua y un potrero que hace siete meses, más o menos se encuentran vagando por "El Hito" lugar de esta jurisdicción, sin dueño conocido. La yegua es colorada obscura, pintada, con un lucero en la frente, con una U en la paleta y en la pulpa izquier-

da y varios fierros ilegibles. El potrero es colorado, pintado, con un lucero en la frente y marcado con una U. En vista de lo que dispone el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta población, haciéndose publicar en la GACETA OFICIAL por treinta días hábiles para que sus dueños o interesados hagan valer sus derechos.

San Carlos, 13 de Agosto de 1923.

El Alcalde,

VICTOR MONTAZ.

El Secretario,

B. Ponca.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Elías Cedeño, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado por orden de este Despacho, un toro colorado, como de tres años de edad y mostrenco. Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante en la Regiduría de la Lagunita sin dueño conocido. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, se cita, llama y emplaza a quien se creyere con derecho sobre el mencionado animal, para que en el plazo de treinta días contados desde la fecha, se presente a hacerlos valer. Pasado este término sin que hubiere reclamo, se rematará en subasta pública.

Las Tablas, Agosto 18 de 1923.

El Alcalde,

P. DÍAZ MENDOZA.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

30 vs.—11

AVISO

El Alcalde Primer Suplente del Distrito de Chitré,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Bazán, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una vaca color amarilla, marcada a fuego así (37) en la pulpa izquierda, teniendo en la oreja derecha una muesca.

El referido semoviente se encontraba pastando en un potrero de propiedad de los herederos del finado Reyes Villalaz, suegro del denunciante, desde el mes de Febrero del presente año y no se le conoce dueño.

Por lo tanto, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se publica este aviso por el término de (20) días, para el que se crea con derecho se presente a reclamar el expresado animal, de lo contrario se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Chitré, Agosto 13 de 1923.

El Alcalde Primer Suplente,

R. Díaz P.

El Secretario,

Manuel S. Picota.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio José Jaén se encuentra depositado un caballo colorado, marcado a fuego con una figura que poco más o menos representa una P con una rayita encima, así G. tiene una mancha blanca en la frente, es pintado de una pata de arco al lado derecho, elemento y cuatro centímetros en su pantofo, para ser un color rojo de ciudad, estaba pastando hace poco más o menos tres años en los potreros de un potrero "El Hito" propiedad del señor Juan B. Bernal. Los cuernos están sin ornamento en su mayor parte.

Denunciado el semoviente aludido por el mismo señor Jaén de acuerdo con el Artículo 1600 del Código Administrativo, el infrascrito Alcalde, de acuerdo con el subsiguiente artículo del citado Código, procede al anuncio respectivo por el término legal y si vencido éste no hubiere reclamación alguna se procederá según las prescripciones de la Ley contenidas en la excerpta mencionada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes

Antón, Agosto 6 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZALEZ

El Secretario,

José M. López

30 vs.—15

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gabino Valdés, vecino de la Regiduría de La Concepción se encuentra depositada una vaca de color amarillo claro, despuntada la oreja izquierda y distinguida con las siguientes marcas a fuego: en la quijada, paleta y pulpa del mismo lado así: (VR y W-Q) respectivamente, con una ternera al ple de color amarillo encendido, como de dos años de edad y sin señales ni a sangre ni a fuego. Dichos animales han sido denunciados como bienes vacantes, por hallarse la primera, hace más de tres años y la segunda al tiempo de su edad, vagando sin dueños conocidos por los terrenos denominados «Capellanías», comprensión de este Distrito.

Por lo tanto, y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere con derecho a los referidos semovientes lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha de la publicación de este aviso en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si una vez vencido dicho término no se hubiere presentado reclamo alguno sobre la propiedad de los animales en cuestión, estos serán rematados en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Julio 17 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS

El Secretario,

J. Guillén

30 vs.—21

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del C. Pilo, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un caballo colorado claro, pequeño, marcado a fuego en la paleta derecha así: (J. C.) y en la pulpa de la pata izquierda, así: (NB). Dicho animal fue conducido al corral Municipal por encontrarse vagando en esta ciudad sin dueño conocido, pues nadie se ha presentado a rescatarlo no obstante haber transcurrido varios días de haberse llevado a efecto su captura y encierro en el lugar mencionado.

En cuya virtud, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL para emplazar a todo el que se considere con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días a partir de la fecha, pues vencido dicho término sin que hubiere ninguna reclamación se ordenará su remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Julio 17 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor José del C. Pino, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una novilla hosca, con una señal a sangre debajo de la oreja derecha y marcada a fuego en la pulpa del mismo lado, así: (LV), cuyo animal fué conducido al corral municipal por estar vagando en esta ciudad, sin que hasta la fecha se haya presentado su dueño a rescatarla no obstante haber transcurrido varios días de su detención en el lugar indicado, por lo cual, este despacho la ha considerado como bien vacante en virtud de no haberse podido establecer a quién pertenecía dicho semoviente.

Por tanto, en cumplimiento de disposiciones legales contenidas en el Código Administrativo, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL para emplazar a todo el que se considere con derecho al citado animal lo haga valer en el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, con advertencia que, si así no se hiciere, será rematada en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Julio 17 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDÉS.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bagaba,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Félix Rapiñosa se encuentra depositado un novillo de color amarillo, como de dos años y medio de edad, marcado a fuego en la paleta y el aca izquierda con estos herretes, respectivamente R J P, cuyo novillo lo denunció como bien vacante Julio Guerra por haber permanecido pastando por más de dos meses en un terreno de su propiedad, en San Martín, de la jurisdicción de este Distrito.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, fijo el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él será enviado a la GACETA OFICIAL para su publicación.

El Alcalde,

NICANOR URRUTIA D.

El Secretario,

Enrique Chiari.

30 vs.—21

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Oca al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pantaleón O. Ochoa Z., vecino de este Distrito, se encuentran depositados dos toros de talla tercera, el uno, amarillo faldado y cola blancas, sin fierro de ninguna clase, y en una oreja, como un rasguño de alambre y en la otra, cortada la punta, la cual se encontraba vagando en el caserío de Los Llanos, hace más de dos años y el otro amarillo hosco, marcado a fuego así: ... y con un golpe por encima de ambas orejas, el cual se encontraba en el Entradero de Angulo hace dos años, ambos caseríos de esta jurisdicción. Dichos animales fueron denunciados por el mismo señor Ochoa Z.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, en los lugares más concurridos de la localidad y un ejemplar se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales, sin que se haya presentado dueño alguno, se procederá a su remate en almoneda pública.

Oca, Septiembre 6 de 1923.

El Alcalde,

J. BERRY S.

El Secretario,

S. Miróns R.

30 vs.—3